

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2021-208

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESANTEZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

PERMISIONARIA: JOSÉ JULIAN ALVEAR ASTUDILLO.

RUC: 0703519413001

PROVINCIA: El Oro

DIRECCION: Cld. El Triunfo. Otto Alvarez entre Av. Palmar y Av. Olmedo.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el 09 de octubre de 2014, otorgó a favor del señor **ALVEAR ASTUDILLO JOSE JULIAN**, el título habilitante para la prestación del Servicio de Acceso a Internet, el título habilitante indicado fue inscrito en el tomo 113, foja 11380, del Registro Público de Telecomunicaciones por el plazo de 10 años.

1.3 HECHOS:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-0936-M, de 27 de mayo de 2021, el Coordinador Técnico de Control remite el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2021-0086 de 26 de mayo de 2021, el cual contiene los resultados de la verificación de la entrega del Plan de contingencia de acuerdo a lo dispuesto en **Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017**.

Del citado informe se ha llegado a las siguientes conclusiones:



"El prestador del servicio de acceso a internet ALVEAR ASTUDILLO JOSE JULIAN no cumplió dentro del plazo establecido, con la presentación de su Plan de Contingencia 2021, a través del sistema desarrollado por la ARCOTEL para el efecto (<https://sicoeirweb.arcotel.gob.ec/SisPlanContingencia/>)".

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

- Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencias. (...)".

-Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

"Artículo 59.- Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente:

"12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones.

(...)

14. El o los planes de contingencia previstos en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán presentados en enero de cada año para conocimiento y revisión de la ARCOTEL."

- Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.

"Artículo 5. De los Planes de Contingencia: El Plan de Contingencia deberá ser presentado por el prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones ante la ARCOTEL, cada año hasta el 31 de enero, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones."

En el Título XIII sobre el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se establecen diferentes **infracciones y sanciones** en cuanto a su gravedad y en el caso presente se considera, que el hecho imputado se asimila al siguiente articulado:

La Infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

"Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos"

La sanción se encuentra establecida en el artículo 121 de la ley invocada, y la obtención del monto de referencia para la aplicación de la multa en el artículo 122 de la ley ibidem.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-D-113 de 29 de septiembre de 2021, la Ing. Ana Cecilia Piedra, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-075 de 10 de agosto de 2021, emitido en contra de JOSÉ JULIAN ALVEAR ASTUDILLO; a fin de confirmar la



existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2021-0086 de 26 de mayo de 2021, esto es por **no presentar el plan de Contingencia de 2021 dentro del plazo establecido**, el mismo que fue notificado el 11 de agosto de 2021.

b) JOSÉ JULIAN ALVEAR ASTUDILLO en el presente procedimiento administrativo sancionador, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-075 de 10 de agosto de 2021, dentro del término de ley, conforme ha sido informado mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021.

c) La responsable de la Función Instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 26 de agosto de 2021, lo siguiente:

"(...)TERCERO.- Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se solicita: a) Al Funcionario Responsable de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, que dentro del término de ocho (8) días certifique sobre si el Prestador del Servicio de Acceso a Internet, JOSE JULIAN ALVEAR ASTUDILLO, ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, esto es, con la infracción de Primera clase determinada en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; b) A la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes y dentro del término de ocho (8) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del Prestador del Servicio, JOSE JULIAN ALVEAR ASTUDILLO con RUC: 0703519413001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación al Servicio de Acceso a Internet; c) A la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones que dentro del término de ocho (8) días se informe si el señor JOSE JULIAN ALVEAR ASTUDILLO, a la presente fecha ha presentado la entrega del Plan de Contingencia 2021; d) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se pronuncien sobre los hechos, descargos y pruebas presentadas por el Prestador JOSE JULIAN ALVEAR ASTUDILLO, también se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AI-2021-062 de 06 de agosto de 2021. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo (...)"

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2021-0238 de 21 de septiembre de 2021, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 26 de agosto de 2021, señalando lo siguiente:

“... Durante el procedimiento, el expedientado no ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-075 de 10 de agosto de 2021, dentro del término de ley, conforme ha sido informado mediante correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CCON-2021-2232-M de 20 de septiembre de 2021 la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL indica lo siguiente:

“(...) adjunto sírvase encontrar el documento ARCOTEL-DEDA-2021-015119-E de 16 de septiembre de 2021, mediante el cual el citado prestador remite el Plan de Contingencia correspondiente al año 2021(...)"

*De lo informado por el área técnica se desprende que el expedientado ha presentado el plan de contingencia después del plazo fijado; es decir, de manera **extemporánea** el 16 de septiembre de 2021, cuando tenía que cumplir con esta obligación formal hasta el 31 de enero de 2021, por lo que el prestador JOSÉ JULIAN ALVEAR ASTUDILLO no ha dado cumplimiento con lo establecido a los numerales 12 y 14 del artículo 59 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017.*

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

- 1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-3750-M de 03 de septiembre de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, con fecha 31 de agosto de 2021, no se han registrado Procedimientos Administrativos Sancionadores tipificados en el artículo 117, letra b, numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, anterior a los nueve meses de la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-2021-AI-073 de 10 de agosto de 2021 para el señor JOSE JULIAN ALVEAR ASTUDILLO, motivo por el cual se determina que la atenuante en análisis debe ser considerada.

- 2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente procedimiento administrativo por lo que no es posible realizar el análisis de la presente atenuante. En este sentido NO cumple con esta atenuante.

- 4. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la



compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina, que el señor **JOSE JULIAN ALVEAR ASTUDILLO** implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-075 de 10 de agosto de 2021, ya que el administrado presentó el plan de contingencia 2021, el 16 de septiembre de 2021 con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-013127-E.

Sobre la base de lo anteriormente señalado, se determina que la atenuante en análisis debe ser considerada.

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

De la revisión al expediente se observa que la unidad técnica no ha reportado que por el cometimiento de esta infracción se haya causado daño técnico, en tal sentido Si debe considerarse la presente atenuante.

Finalmente, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal 6 no ha considerado afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, en este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-075 de 10 de agosto de 2021. (...)"

e) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(...)De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-075 de 10 de agosto de 2021, de manera particular, con los documentos e informe emitido por las áreas técnica y jurídica de esta Coordinación Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor DICTAMINA que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **JOSE JULIÁN ALVEAR ASTUDILLO** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los numerales 12 y 14 del artículo 59 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017; con dicha conducta, habría incurrido en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sin embargo se advierte que la expedientada ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería. (...)"

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2021-0238 de 21 septiembre de 2021, en el cual señala que el señor JOSÉ JULIAN ALVEAR ASTUDILLO cumple con los atenuantes 1, 3 y 4 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pudiera abstenerse de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-075.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al señor **JOSÉ JULIAN ALVEAR ASTUDILLO** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los numerales 12 y 14 del artículo 59 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Sin embargo el expedientado ha cumplido con los atenuantes 1, 3 y 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la LOT y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pueda abstenerse de imponer la sanción pecuniaria que correspondería, por lo que en atención a lo establecido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2021-0904 de 03 de agosto de 2021, emitida por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, en el presente caso se considera la abstención por el cumplimiento de atenuantes.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-075 de 10 de agosto de 2021, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el



derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.-ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2021-D-113 de 29 de septiembre de 2021, emitido por la Ing. Ana Cecilia Piedra Carpío Especialista Jefe 1 de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en su calidad de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2021-AI-075 de 10 de agosto de 2021; y, se ha comprobado la responsabilidad de **JOSÉ JULIAN ALVEAR ASTUDILLO** en el incumplimiento de lo descrito en el numeral 24 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los numerales 12 y 14 del artículo 59 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el artículo 5 de la Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0858 de 13 de septiembre de 2017, y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción económicamente al señor **JOSÉ JULIAN ALVEAR ASTUDILLO** por lo que, considerando tres de las cuatro atenuantes (Atenuante 1, atenuante 3 y atenuante 4) que señala el artículo 130 de la LOT, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibidem; y considerando además lo indicado en el Artículo 130 de la LOT que indica: “(...) *En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase.*”

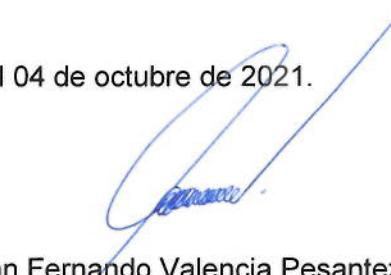
Artículo 4.- DISPONER, al Prestador **JOSÉ JULIAN ALVEAR ASTUDILLO** observe las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, normativa correspondiente al Régimen General de Telecomunicaciones y lo determinado en su Título Habilitante.

Artículo 5.- INFORMAR al Prestador **JOSÉ JULIAN ALVEAR ASTUDILLO** que tiene derecho a impugnar este acto administrativo y presentar los recursos de apelación o extraordinario de revisión ante la máxima autoridad, previstos en el Código Orgánico Administrativo en la vía administrativa o ante los correspondientes órganos de la

Función Judicial, que consagra el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, con esta resolución a **JOSÉ JULIAN ALVEAR ASTUDILLO**; en la dirección de correo electrónico: jose.alvear@globalred-net.com; jose.interworld@hotmail.com; señalada para el efecto.

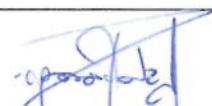
Dada en la ciudad de Cuenca, el 04 de octubre de 2021.



Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez

DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:



Abg. Catalina Palomeque
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2

